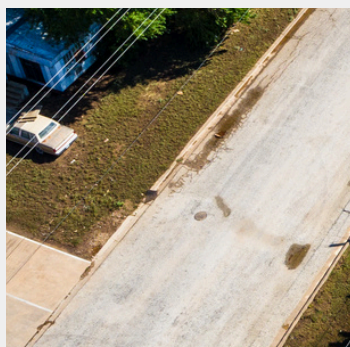
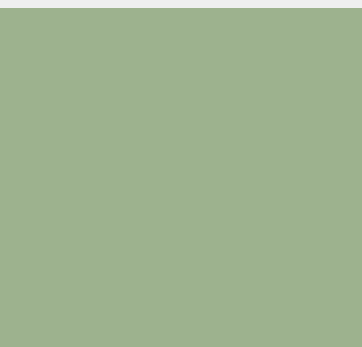
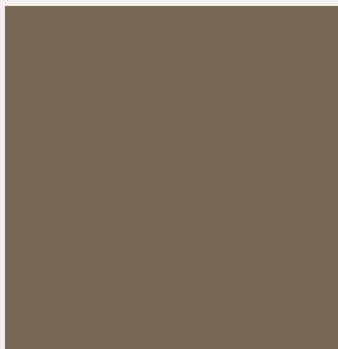


Marcos jurídicos internacionales para la atención de la movilidad humana causada por el cambio climático

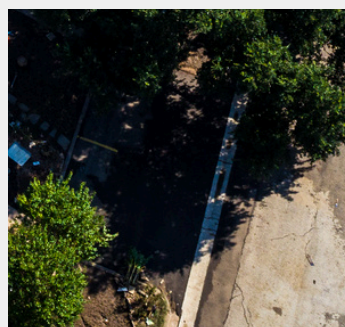
Working Paper nº 1

Julio 2024

Karlos A. Castilla-Juárez



Amb el suport de:





El projecte "Barcelona, Metròpolis d'Acollida Climàtica: Vies legals i segures per a la migració mediambiental en temps de crisis globals" (BAMAC) és una recerca interdisciplinària coordinada des de l'Observatori de Dret Públic IDP Barcelona, que compta amb la participació del CER-Migracions de la Universitat Autònoma de Barcelona, la Comissió Catalana d'Acció pel Refugi (CCAR) i l'Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC). L'objectiu central és analitzar la posició d'una metròpolis com Barcelona, com a territori de recepció migratòria, davant els reptes que planteja la protecció de persones forçades a migrar per motius ambientals i identificar àmbits concrets d'actuació i mesures de promoció, protecció i acolliment dirigides cap a aquesta població.

El proyecto “Barcelona, Metròpolis de Acogida Climática: Vías legales y seguras para la migración medioambiental en tiempos de crisis globales” (BAMAC) es una investigación interdisciplinar coordinada desde el Observatori de Dret Públic IDP Barcelona, que cuenta con la participación del CER-Migracions de la Universitat Autònoma de Barcelona, la Comissió Catalana d'Acció pel Refugi (CCAR) y el Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC). El objetivo central es analizar la posición de metròpolis como Barcelona, como territorio de recepción migratoria, ante los retos que plantea la protección de personas forzadas a migrar por motivos ambientales, e identificar ámbitos concretos de acción y medidas de promoción, protección y acogida dirigidas hacia esta población.

Working Paper nº 1

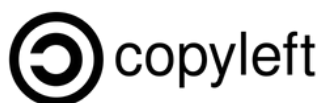
MARCOS JURÍDICOS INTERNACIONALES PARA LA ATENCIÓN DE LA MOVILIDAD HUMANA CAUSADA POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Autoría: Karlos A. Castilla Juárez

Revisión: Thales Speroni, Beatrice Cavallari y Clara Piqueras

Cómo citar:

Castilla Juárez, Karlos A. (2024). Marcos jurídicos internacionales para la atención de la movilidad humana causada por el cambio climático (BAMAC, Working Paper nº 1).



Proyecto financiado por el Ajuntament de Barcelona y la Fundació “La Caixa”, en el marco de la *Convocatòria de subvencions per a projectes de recerca i innovació 2023* del Ajuntament de Barcelona, en colaboración con la Fundació “La Caixa”.

Índice

Introducción	3
1. Derecho Internacional de las personas refugiadas	4
1.1. ¿Refugio por causas de deterioro o desastres ambientales?	9
1.2. Refugio por defensa de las causas ambientales: persecución y amenazas a líderes sociales y defensores medioambientales	18
2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos	24
3. Derecho Internacional del Cambio Climático	33
Referencias	46

Introducción

A lo largo de la historia, la movilidad humana ha estado siempre ligada al medioambiente. De hecho, el medioambiente ha jugado constantemente un papel relevante en la decisión de las personas para migrar o para trasladarse, aunque fuese de forma temporal, a lugares con mejores condiciones climáticas, pastos, ríos, espacios para el cultivo, empleos, etc. En los últimos años, advertimos cómo el cambio climático ha venido incrementando y agravando esta situación por la frecuencia e intensidad de los fenómenos y procesos meteorológicos extremos, ya sean repentinos o de evolución lenta, que se presentan en prácticamente todas las regiones del mundo.

A pesar de la importante relación entre la movilidad humana y los distintos factores medioambientales, resulta todavía especialmente arduo establecer un nexo causal claro entre los dos fenómenos, lo que resulta en un gran reto a nivel de reconocimiento jurídico de las afectaciones y vulneraciones de derechos que generan el desplazamiento. En este sentido, cabe recordar la compleja configuración de los desplazamientos causados por factores medioambientales, ya que este tipo de movilidad se caracteriza por ser multicausal, altamente heterogénea y en gran medida de tipo interno.

No existe por tanto, a nivel internacional, ninguna forma de protección jurídica específica y sistemática destinada al colectivo de personas que se han visto obligadas a desplazarse por motivos medioambientales. Bien es cierto que pueden identificarse muchos esfuerzos, iniciativas y propuestas por reconocer esa forma de protección tan necesaria y que serán tratadas a lo largo del presente texto. Para ello, en primer lugar, este documento sitúa la categoría de

refugio y discute su posible relación con el desplazamiento forzado motivado por factores ambientales –con especial atención en el cambio climático–, así como la protección jurídica enfocada en personas defensoras ambientales. Los siguientes apartados exploran la manera en que diferentes normas internacionales de derechos humanos que reconocen la libertad de circulación y residencia, así como tratados multilaterales enfocados en el ámbito medioambiental, plantean una relación entre movilidad humana y degradación ambiental. En este sentido, el documento persigue analizar de forma breve, básica y general cómo son integrados aspectos vinculados a ambos fenómenos en los distintos ámbitos o marcos normativos.

1. Derecho Internacional de las personas refugiadas

El derecho internacional de las personas refugiadas, generalmente conocido como “derecho de los refugiados”, es el sistema jurídico internacional que está integrado por múltiples disposiciones jurídicas de ámbito universal y regional que buscan la protección y el reconocimiento de derechos de las personas refugiadas. De ahí la importancia de su análisis en este documento.

En el ámbito universal, una de las primeras referencias jurídicas que se tienen respecto al asilo y refugio se encuentra en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece literalmente en el primer párrafo del referido artículo que: “[e]n caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

No obstante, las normas jurídicas que constituyen hoy la regulación básica sobre la materia en el Derecho Internacional –y que sirven de referencia mundial para definir quién se puede considerar como refugiado o refugiada– son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo (Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967), en donde se establece que el término “refugiado” se aplica a:

- Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas,
- se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que,
- careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Esta definición no ha sido actualizada en el ámbito de los órganos, mecanismos y tratados existentes en el marco de las Naciones Unidas. No se intentó modificar en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado en diciembre de 2018; ni tampoco se planteó ningún cambio en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, aprobada en septiembre de 2016. De hecho, el referido Pacto insiste en el preámbulo que “los refugiados tienen derecho a una protección internacional específica, definida en el derecho internacional de los refugiados.” Esto es, en las normas antes citadas.

La estabilidad de esa definición por más de medio siglo ha generado que sea seguida de manera plena, por ejemplo, en la Convención que rige los aspectos específicos de los problemas de los Refugiados en África¹, aprobada en 1969 en el marco de la que ahora se conoce como Unión Africana, o en el ámbito de la Unión Europea, como se detalla a continuación. En las demás regiones del mundo no hay sistemas o tratados especializados en la materia, pero de existir, muy probablemente también seguirían esta definición en normas de naturaleza jurídicamente vinculante².

¹ A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplica a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.

² No se puede perder de vista en este repaso normativo que el derecho de asilo no fue reconocido expresamente en el marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; sí lo está en otras normas genéricas

En la Unión Europea, su Tratado de Funcionamiento (artículo 78) establece que la política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal que desarrollara la Unión debía ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo del 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Esta posición es reafirmada en el artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece que el derecho de asilo se garantizará dentro del respeto de esas dos normas internacionales y el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Con lo que, en el marco de la Unión Europea, la definición antes citada es la que sigue como base rectora.

A pesar de eso, en el Estado español, cuya Constitución reconoce el derecho de asilo en su artículo 13.4 y donde, de conformidad con ésta, la ley es la que establece los términos en que se puede gozar de ese derecho, se han ampliado de cierta forma los supuestos que dan origen a la condición de refugiado y, por tanto, a la definición creada en 1951. Así, en el artículo 3 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, entre los fundados temores de persecución se incorporan los motivos “de género u orientación sexual” que no están recogidos en la Convención de 1951, ni en su Protocolo.

A su vez, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 12/2009 –y a pesar de no reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas según la Convención de Ginebra de 1951– las personas que solicitan protección internacional pueden ser beneficiarias de la llamada protección subsidiaria en aquellos casos en los que las autoridades aprecien la existencia de motivos fundados para creer que el regreso al país de origen implicaría el riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la ley referida:

- la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material
- la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;

regionales, como el artículo 12.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

Latinoamérica destaca por ser la región donde más se ha avanzado en la ampliación de la definición de refugiado con el contenido de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados aprobada en 1984, en cuya conclusión tercera, se dice literalmente que:

“la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984)

Sin embargo, dicha Declaración no tiene la fuerza jurídica de un tratado. Fue aprobada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, encuentro celebrado en 1984 al que asistieron personas expertas y varios representantes de Estados americanos –pero no de todo el continente–, por lo que no se contó con las facultades ni competencias necesarias para crear obligaciones internacionales³. A pesar de esto, desde ese momento al menos 15 Estados latinoamericanos⁴ han adoptado en el ámbito interno la definición ampliada de refugiado con base en esta Declaración de Cartagena de 1984.

³ Coloquio celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, el cual fue auspiciado por el Gobierno de Colombia y copatrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

⁴ Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Lo anterior pone en evidencia que Iberoamérica cuenta con ejemplos claros que ponen de manifiesto la posibilidad de ampliación de la definición internacional de refugiado establecida en 1951. Esto resulta de gran relevancia, ya que es justamente la definición de 1951 la que se puede considerar como la base de la que parte todo sistema de protección de asilo y refugio.

Con todo ello, el derecho de asilo se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero y, por tanto, es exigible desde el momento en que una persona se ubica dentro de los márgenes de las definiciones establecidas legalmente (normas nacionales e internacionales). Una vez que se comprueba que una persona cumple con los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria, le debe ser otorgada la protección que conlleva el reconocimiento de algunos derechos específicos en el país de refugio/destino.

El problema de lo anterior está, por una parte, en quién determina si una persona encaja en esas definiciones y, por otra parte, en el alcance que se le puede dar a cada uno de los términos utilizados en esas definiciones. Es en el procedimiento de elegibilidad donde suele complicarse todo ya que es el punto a partir del cual se presentan muchos de los problemas y obstáculos actuales en los sistemas de asilo y refugio. El reconocimiento de la condición de beneficiario de la protección internacional está a cargo de autoridades que cuentan con un amplio margen de actuación para interpretar los términos incluidos en las definiciones⁵. En consecuencia, si no se pasa el filtro del encaje en la definición, por más que exista un sistema de refugio y asilo funcional, no se pondrá en marcha (Fernández Arribas, 2007).

⁵ Con el fin de facilitar y aclarar estos aspectos, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) crea en 1988 el *Manual Procedimientos y Criterios para determinar de condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Dicho manual, a pesar de haber sido elaborado con el objetivo de servir de guía a los funcionarios estatales encargados de determinar la condición de refugiado en los distintos Estados, no es de obligado cumplimiento para los Estados.

1.1. ¿Refugio por causas de deterioro o desastres ambientales?

En el ámbito internacional y europeo, si se atiende de manera estricta y literal a los motivos que se consideran que pueden generar “fundados temores” para que una persona se reconozca cómo refugiada, es evidente que los desastres naturales, las catástrofes ambientales o el deterioro ambiental no están incluidos y, por tanto, no podrían dar lugar a la condición de persona refugiada.

Lo mismo ocurre ante la literalidad de las normas y definiciones latinoamericanas, ya que entre las causas que obligan a huir del propio país de origen o residencia habitual, no se vincula ninguno con cuestiones de degradación del medioambiente.

Se puede afirmar que todos los motivos que fundamentan una solicitud de asilo están relacionados con hechos que derivan directamente de actos humanos de naturaleza política, del quebrantamiento del Estado de Derecho, del incumplimiento flagrante de mínimos establecidos en los sistemas legales o del rompimiento de la estabilidad de convivencia en un entorno social determinado. Se excluye toda circunstancia que no derive de actos directos de los seres humanos, como lo son, en muchos casos, las catástrofes ambientales que no son causadas por actividades humanas (Lopez, 2007), al menos no siempre, en su ejecución final.

Esta situación se confirma de manera sencilla en el ámbito de la Convención de 1951, ya que el “temor fundado” que establece la definición internacional tiene que ser derivado de una “persecución”, con lo que es prácticamente imposible justificar en el ámbito jurídico que el deterioro ambiental o una catástrofe del medioambiente sean quienes persiguen a una persona o un grupo de personas. La degradación no es, en sí misma, motivo de persecución; más bien puede constituir una herramienta de persecución (Lopez, 2007). Se trata de una categoría distinta a causar un daño, pero eso no significa que sea derivado de una acción dirigida de manera específica, directa o indirectamente, con intencionalidad contra una persona o un grupo. Una persona que huye de los efectos del cambio climático no escapa de su gobierno, en todo caso, estaría

huyendo de la mala gestión que ha hecho su gobierno y el de aquellos países que más han contribuido al deterioro ambiental y al cambio climático. Aunque hay quienes sí creen que se puede hablar también en este ámbito de persecución (Lopez, 2007).

Si con mucha creatividad se lograra justificar la “persecución ambiental” a la que teme una persona o un grupo de personas, de cualquier forma, se encontraría nuevamente con el obstáculo de los motivos que prevé el Convenio: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Se tendría que justificar que el deterioro del medioambiente se vincula a alguna de dichas razones, lo que es muy complicado (Goodwin-Gill y McAdam, 2007).

Es un hecho que individuos o grupos sociales, que a causa de sus características sociodemográficas enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad, reciben ahora de forma más intensa los efectos del deterioro ambiental, lo que remite a un problema previo de desigualdad, opresión y discriminación. Esto debe ser sin duda atendido y solucionado, pero no por medio de la figura del refugio, sino tal vez por medio de otro tipo de procesos migratorios; o incluso antes, poniendo fin a las causas estructurales que generan la desigualdad en la que se encuentran, sin que haya la necesidad de que se vean obligadas a abandonar el lugar que habitan.

En el ámbito latinoamericano, a partir de la definición establecida en la Declaración de Cartagena, se podría intentar encuadrar el deterioro ambiental como supuesto para otorgar asilo a través de la utilización selectiva de algunos de los términos que incluye la definición. Así, si se utiliza “huir de su país de residencia habitual” “por encontrarse su vida o integridad personal amenazadas” por “otras circunstancias que hayan alterado el orden público interno”, se podría considerar –a partir de esa última expresión– que los desastres naturales, las catástrofes ambientales o el deterioro ambiental alteran el orden público interno.

Sin embargo, lo primero que se tendría que acreditar es justamente esa alteración del orden público, esto es, determinar la causa del vínculo entre las

actividades humanas y el desplazamiento ambiental (Laczko y Aghazarm, 2009). Por lo tanto, se entraría en ese ya largo debate en el Derecho y, especialmente en el derecho de los derechos humanos cuando se habla de restricciones, de establecer qué es “orden público” y qué situaciones lo alteran o son contrarias a éste. Se entra de nuevo en el ámbito de los actos humanos y, como ya se mencionaba antes, en muchos casos las catástrofes ambientales no son causadas directamente por actividades humanas.

Por este motivo, bajo el diseño conceptual de orden público (Montalvo, 2010), será siempre difícil encuadrarlos, ya que bajo éste sólo los actos humanos son los que rompen la legalidad, vulneran derechos humanos o alteran las instituciones creadas jurídicamente para que prevalezca la convivencia, el orden, la seguridad y la paz en un país. A la naturaleza y sus cambios por degradación no se le puede atribuir lo anterior, porque no hay forma de exigirle su cumplimiento. Si se le pudiera atribuir, entonces se debería afirmar que el cambio climático ha roto con el orden público mundial, afirmación que con un mínimo rigor no se puede sostener⁶.

Esto no significa que dichas catástrofes no causen daño, destrucción, inhabitabilidad o necesidad de huir de los lugares en donde ocurren, es decir, que no alteren el orden. Pero ese orden no necesariamente es el orden público que se ha venido definiendo como alterado o afectado en el derecho internacional de los derechos humanos por delitos, disturbios, conflictos, guerras, rebeliones o cualquier circunstancia que afecte el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Sin duda, el no atender de manera adecuada el origen y consecuencias del deterioro ambiental, como antes se advertía, puede generar conflictos que den origen a la alteración del orden público, aunque se trate de una situación concreta y diferente al hecho mismo que los podría haber generado. Serían una consecuencia del deterioro ambiental. En ese sentido, podrían no presentarse

⁶ Las Naciones Unidas (Naciones Unidas, Mantenimiento de la paz, 2020) definen el “mantenimiento del orden” como una función de gobierno responsable de la prevención, detección e investigación de delitos, la protección de personas y propiedades y el mantenimiento del orden y la seguridad públicos.

si se atienden de manera adecuada, eficaz, integral y sin discriminación, con lo que los desastres o catástrofes ambientales no serían lo que afectaría al orden público.

Es muy probable que justamente por ese entendimiento de orden público, la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), al interpretar la Declaración de Cartagena, distingue entre "víctimas de desastres naturales" y otros hechos "que perturben gravemente el orden público", señalando expresamente que estos últimos deben ser resultado de actos del hombre y no de desastres naturales. De acuerdo a la CIREFCA, la idea de afectación al orden público incluye disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar⁷. Si bien ésta no es una interpretación vinculante, ni emitida por un órgano con facultades interpretativas del derecho internacional, sí es un claro indicio de que el orden público del que se habla en dicha Declaración tiene poco que ver con las situaciones derivadas de desastres o catástrofes medioambientales.

Esto ya consta en sentido similar en el Manual Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al establecer que:

la expresión "debido a fundados temores de ser perseguida" [e]xcluye a personas como las víctimas del hambre o de los desastres naturales, a no ser que además tengan fundados temores de ser perseguidas por una de las razones [que enumera la Convención del 1951]. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019)

Pero ese no es el único problema que presenta la definición que se analiza. También establece que se debe huir del país en el que se reside habitualmente, lo que en principio parece correcto pensando en lo que históricamente ha

⁷ Véase el párrafo 33 de los *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América latina* (Conferencia Internacional sobre Informe de Refugiados Centroamericanos, 1989).

significado el asilo y el refugio. En este sentido, el problema está en que gran parte de la movilidad de personas en respuesta a una situación climática o ambiental es interna, y se prevé que así se mantenga en el futuro puesto que las personas no cruzarán las fronteras de los países. Por lo tanto, ni la definición de la Convención de 1951, ni la recogida en la Declaración de Cartagena cubrirán las necesidades reales de los movimientos de personas por cuestiones de afectación o degradación medioambiental. De ahí que la propia Organización Internacional para las Migraciones proponga el término “persona desplazada por motivos ambientales⁸” como una alternativa menos controvertida que “refugiado climático” (Organización Internacional para las Migraciones, 2014).

Sobre esta cuestión coinciden algunos autores que consideran que, expandir la definición de persona refugiada con el fin de incluir a quienes huyen de catástrofes o por el deterioro climático y ambiental, presenta recursos limitados para los desplazados ambientales más comunes, es decir, para aquellas personas que no cruzan fronteras entre Estados. Por lo tanto, excluye a la mayoría de los desplazados ambientales de la protección internacional (Lopez, 2007).

A partir de lo anterior, se puede coincidir con quienes antes ya han concluido que el régimen jurídico del asilo y refugio vigente a nivel internacional (Kavanagh y Lonergan, 1992; Baker, 2001) y regional latinoamericano no reconoce ni da protección al refugio por motivos medioambientales. Es decir, el Derecho vigente no reconoce a la persona refugiada climática, refugiada ecológica, refugiada ambiental, o eco refugiada, entre otras categorías similares.

Esto no significa que no se puedan buscar interpretaciones diferentes a las que antes se han establecido, u otras que, amparadas en el principio interpretativo pro persona del sistema jurídico de asilo y refugio, se intenten incluir. Lo único que se ha establecido es la alta complejidad que existe si se hace un uso

⁸ Personas que se desplazan dentro del país en que residen o que han cruzado una frontera internacional y para quienes la degradación, deterioro o destrucción del medioambiente es la causa principal pero no la única de su desplazamiento (International Organization for Migration, 2014).

riguroso, serio y sistemático de las normas jurídicas vigentes y, sobre todo, si lo que se pretende es crear un sistema estable que dé seguridad jurídica y limite la discrecionalidad interpretativa o de reconocimiento del “refugio medioambiental”.

De hecho, se deben reconocer todos los esfuerzos teóricos, políticos y de activismo que se han hecho con el fin de incluir, a partir de interpretaciones, esa figura jurídica (Docherty y Giannini, 2009; Brooke, 2007; Friends of the Earth, 2005; Arenas, 2002). No obstante, así como se ha logrado ampliar en Iberoamérica la definición de la Convención de 1951, de igual forma se deben hacer esfuerzos por incluir expresamente el “refugio medioambiental”, por encontrar el conjunto de elementos que proporcionen a esta figura certeza, claridad, viabilidad y posibilidades de implementación⁹. De nada serviría su inclusión normativa si no se establecen de manera clara los supuestos que comprenderá, pues como se ha visto antes, hay diversas cuestiones que guardan relación con todos los temas ambientales.

Algunas de estas cuestiones, como la salud humana, el género, la urbanización y la educación, se refieren a las personas y los métodos de subsistencia. El cambio climático, las regiones polares, las montañas y los desastres ambientales remiten a los cambios en el entorno; mientras que el uso de los recursos, la eliminación de desechos sólidos, la energía, los productos químicos y el sistema alimentario reflejan el uso de los recursos y materiales. Todos esos temas tienen una dinámica interdependiente en materia medioambiental (UN Environment, 2019, pág. 14). En consecuencia, su configuración jurídica debe tomarse con la seriedad necesaria, a fin de que se pueda garantizar efectivamente un derecho y no crear una expectativa de derecho irrealizable que sólo genere frustración o mayor descrédito de los sistemas de protección o revictimización en las personas.

⁹ Un claro ejemplo con este fin, aunque no se trataría en sentido estricto de refugio sino protección subsidiaria, se puede encontrar en la Sección 109 de la *Aliens Act* 301/2004 (incluidas sus adiciones 1163/2019) de Finlandia, que prevé una “protección temporal” en caso de desastres naturales. En sentido casi idéntico se encuentra en la sección 2.3 del capítulo 4 de la *Aliens Act* 2005:716 (con adiciones incluidas en el *Swedish Code of Statutes* 2009:16) de Suecia, aunque en ésta no se incluye como protección temporal sino como situaciones en las que una persona puede necesitar protección.

Lo anterior no significa cerrar la oportunidad de incluir la figura del “refugio climático” o “refugio ambiental”, entre otras posibles denominaciones. La búsqueda de resultados debe superar cualquier atisbo de protagonismo individual por parte de algunos actores políticos, académicos o institucionales. Es a su vez fundamental evitar una simplificación de las causas y consecuencias de los desplazamientos humanos forzados por motivos ambientales, así como evitar incurrir en una homogeneización de situaciones, teniendo en cuenta que son millones las personas que se ven obligadas a abandonar sus casas en entornos y circunstancias diversas.

En este sentido, es necesario distinguir entre efectos puntuales (una inundación o un incendio forestal, por ejemplo) de procesos de lenta evolución o eventos de largo plazo (desertificación de las tierras o contaminación del agua), como tampoco por el paso de un huracán o tormenta tropical devastadores, que por la subida permanente del nivel del mar o ríos que anegan pueblos o ciudades. Homogeneizar estos fenómenos puede ser simplificar en exceso la problemática y alejar soluciones que sean acordes a cada caso.

De hecho, es fundamental atacar sus causas y origen antes que abrir el sistema jurídico de asilo y refugio. Analizar en profundidad si los visados humanitarios que se han creado en algunos países para estas situaciones son efectivamente una solución eficaz¹⁰. Y mejor aún, se deben hacer esfuerzos para crear,

¹⁰ Puede verse como ejemplo y objeto de análisis lo que prevé el artículo 24.h del Decreto 616/2010 (Reglamentación de la Ley de Migraciones Nº. 25.871 y sus modificatorias) de Argentina; los artículos 25.4, 31.3 y 34. 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; los artículos 57, 58 y 66.V de la Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador; los artículos 37.l c), 41, 42 y 52.V de la Ley de Migración de México o los artículos 19 y 25 del Código de visados de la Unión Europea (Reglamento (CE) No 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , por el que se establece un Código comunitario sobre visados).

fortalecer y mejorar los sistemas de protección subsidiaria¹¹ o complementaria¹² que se han ido estableciendo como alternativa al refugio/asilo¹³, con el objetivo de que éstos no se conviertan también en un obstáculo más, con complicados e interminables procedimientos burocráticos.

De la misma manera, es preciso reflexionar a fondo si para este problema se requieren soluciones individuales, tal y como están diseñadas para otros supuestos, o más bien es preciso pensar en soluciones colectivas o para grupos. Es también pertinente evaluar si se contaría con la predisposición de todos los Estados¹⁴ a cooperar¹⁵ mediante la transferencia de capacidad

¹¹ La protección subsidiaria se ha diseñado para los casos en que una persona no reúne los requisitos para obtener el asilo o para ser reconocida como refugiada, pero respecto del cual se dan motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir algún daño grave.

¹² Véase como ejemplo de esto los artículos 28 a 32 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México o el artículo 220 de la Ley General de Migración y Extranjería de Nicaragua.

¹³ Véase como ejemplo en este sentido el contenido de los artículos 15 a 19 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; o los artículos 10 a 12 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Pero también resulta útil en este sentido el contenido de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

¹⁴ Los Estados firmantes del Acuerdo de París en el preámbulo de dicho Acuerdo reconocen, sin comprometerse, el cambio climático como un problema de toda la humanidad al que se le debe hacer frente cumpliendo al mismo tiempo con sus obligaciones en materia de derechos humanos, derechos de personas migrantes y, en general, personas en situaciones vulnerables. Sin embargo, ni siquiera han cumplido con los aspectos respecto a los cuales sí asumieron compromisos.

¹⁵ Otra buena referencia de esto lo puede ser el nivel de aceptación y rechazo que generó el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado en Marrakech (Marruecos), el 10 de diciembre de 2018 que, a pesar de no ser un tratado y, por tanto, no generar obligaciones jurídicas vinculantes, no fue aprobado por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Este Pacto hace referencia a temas ambientales en el preámbulo,

institucional, financiera y tecnológica (Borràs, 2006). Lo recién señalado debe ir acompañado, sin duda, de una mirada que contemple las desigualdades estructurales desde un enfoque interseccional, a fin de reducir los efectos que el deterioro climático y ambiental tienen en aquellas poblaciones más vulnerabilizadas y que padecen de manera más directa los impactos de la degradación ambiental. Se requiere pensar soluciones de una manera integrada, evitando abordajes compartimentados que de manera aislada parten de una mirada ética, humanitaria, geográfica, económica o social.

Al mismo tiempo, sería necesario establecer modelos migratorios que permitan a las personas cambiar de ciudad o de país por razones ambientales, antes de que se vean obligadas a huir de manera forzada, a dejar todo atrás sin mayor posibilidad. En este sentido, cabe contemplar la creación de la figura de persona migrante ambiental¹⁶, no como un recurso de urgencia y excepcional, sino como un sistema previsor, preventivo y humanitario, basado en la conciencia de que toda persona en la actualidad puede ser “migrante ambiental”. Todo esto puede incluir “el desarrollo de un sistema para ayudar a anticipar las migraciones que se puedan desencadenar a partir de los problemas ambientales [...], un sistema de alerta prematura [...] como el Sistema Humanitario de Alerta Prematura de la ONU” (Borràs, 2006, pág. 106).

objetivo 1, 2 y 5; en el 2 se hace de manera más amplia (Pacto Mundial para la Migración segura, ordenada y regular, 2018).

¹⁶ Las y los migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, principalmente en razón de un cambio repentino o progresivo en el medioambiente, que incide adversamente en sus vidas o en las condiciones de vida, se ven obligados a abandonar el lugar habitual de residencia, u optan por hacerlo, ya sea temporalmente o con carácter permanente, y que se desplazan dentro del país o al extranjero (Organización Internacional para las Migraciones, 2014, pág. 13).

1.2. Refugio por defensa de las causas ambientales: persecución y amenazas a líderes sociales y defensores medioambientales

Como hemos visto en el apartado anterior, la degradación medioambiental o los efectos del cambio climático, en términos amplios, resultan difíciles de encuadrar dentro de la protección de la figura del refugio. Sin embargo, hay otras causas vinculadas a la defensa del medioambiente que sí podrían entrar bajo la protección de esa figura. Se trata específicamente de la situación que afecta a las personas defensoras del medioambiente o líderes sociales que buscan la protección de entornos naturales o que se oponen al desarrollo de macroproyectos que alteran, dañan y destruyen el medioambiente, comunidades y formas de vida.

Si bien la defensa de causas ambientales no es una de las motivaciones que se establecen expresamente en la definición de refugiado de la Convención de 1951, ni en las normas iberoamericanas que aquí hemos citado, en ésta hay más elementos que permiten establecer, a partir de la interpretación del contenido de dichas normas, que esa motivación está incluida en las definiciones que jurídicamente se encuentran vigentes. En lo que se refiere a la definición de la Convención de 1951, se cumple cuando:

- Toda persona (defensora del medioambiente)
- Debido a fundados temores de ser perseguida (amenazas, hostigamiento, apertura de juicios penales o civiles, tentativas de asesinato) por motivos de:
 - Pertenencia a determinado grupo social (comunidad, pueblo u organización que defiende el territorio, los recursos naturales o el medioambiente) u
 - Opiniones políticas (defensa del medioambiente, recursos naturales o territorio)

Si bien los “temores fundados de ser perseguida” no se pueden dar por acreditados como una regla general, debido a las características de los hechos

documentados que ponen en peligro la integridad o la vida de las personas defensoras del medioambiente, tanto el elemento subjetivo (credibilidad de los hechos que le generan temor) como el elemento objetivo (contexto, antecedentes, hechos previos) están presentes en muchos casos.

Los informes existentes, los datos que aquí se han citado y las referencias directas que se han podido recoger a partir del diálogo con algunas personas defensoras del medioambiente dan cuenta de que este primer elemento de la definición se puede acreditar de manera sencilla, ya que las personas defensoras del medioambiente y de la tierra enfrentan numerosas amenazas, incluidas: detenciones arbitrarias y detenciones indefinidas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, juicio injusto, enjuiciamiento discriminatorio y hostigamiento con la apertura de procesos civiles y penales que buscan que pongan fin a su activismo ambiental. Como principio general, muchas de estas conductas pueden ser vistas como graves violaciones de sus derechos humanos, lo que sin duda calificaría como persecución. Basta con recordar que tan sólo en el año 2022 fueron asesinadas 177 personas defensoras de la tierra y del medioambiente (en 2018 la cifra había sido de 164).

La pertenencia a un “determinado grupo social” se acredita al tratarse de personas, por regla general, con antecedentes, costumbres o condición social similares. Pero además, porque la pertenencia a ese determinado grupo social y las opiniones políticas de éste son un obstáculo a la política gubernamental (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019). Si bien puede haber excepciones, la experiencia global muestra que las personas que luchan contra las injusticias medioambientales, al oponerse a desarrollos industriales, explotación de recursos, ocupación de territorios y otras actividades que afectan al medioambiente, se convierten en un obstáculo para todas aquellas políticas públicas que, pensando sólo en el elemento económico y el factor consumo, autorizan y fomentan explotaciones, extracciones, siembras, ocupaciones, ventas y usos de tierras y/o recursos naturales. Por lo tanto, pertenecer a un grupo, comunidad o pueblo que reivindica la defensa del medioambiente convierte a los sujetos en un enemigo público, al ser uno de los mayores obstáculos para que las políticas públicas

gubernamentales de explotación y degradación medioambiental se lleven a cabo.

Pero incluso, sin pertenecer necesariamente a un determinado grupo social, la defensa del medioambiente que se dirige de manera frontal a los actores políticos es hoy en día una opinión política. En campañas y discursos políticos existen claros posicionamientos entre quienes creen en el cambio climático y la degradación ambiental y quienes no creen; es decir, entre quienes implementan políticas para su protección y quienes ignoran lo que está ocurriendo con nuestro planeta.

Existen análisis que nos dicen que en política hay tres formas en las que los partidos políticos y coaliciones dominantes se posicionan en materia ambiental: rechazar abiertamente el tema (estrategia contradictoria), ignorarlo (estrategia desdeñosa) o integrarlo en sus discursos y programas de políticas (estrategia acomodaticia) (Ryan, 2017). Así, dos de las tres posiciones políticas mencionadas no están por la labor de proteger el medioambiente o combatir el cambio climático, lo que se puede traducir en que, oponerse a éstas, convierta a la persona defensora del medioambiente en un obstáculo ya no sólo a una cuestión específica, sino a toda una forma de gobernar.

En este orden de ideas, es importante señalar también que muchas veces las personas defensoras del medioambiente no identifican sus actos como actuaciones “políticas” –e incluso no se ven a sí mismos como actores políticos–, con el propósito de evitar que se les vincule con quienes ejercen esa actividad de manera abierta. Por este motivo, se debe poner énfasis en la diferencia que existe entre los distintos posicionamientos. Por otra parte, es necesario no perder de vista que, aunque las personas defensoras no consideren su actividad como política, muy probablemente quienes los hostigan, amenazan, intimidan y persiguen o asesinan, sí les perciben como agentes políticos. El simple hecho de expresar puntos de vista sobre asuntos ambientales que competen al Estado, con el ejercicio del gobierno, hace surgir indudablemente el elemento político de la actividad.

El debate ambiental no puede separarse de la política, ya que mediante ésta se expresan las decisiones de la sociedad. Tal es así, que los temas ambientales que eran una cuestión de científicos han pasado al centro de la controversia política (Schneider, 2009). En muchos casos, los propios científicos no pueden evitar convertirse en actores políticos, mientras luchan por la credibilidad de lo que hacen en el ámbito público más amplio (Dryzek, Norgaard, y Schlosberg, 2011).

Hoy en día, la protección presente y futura que se le da al medioambiente se decide por medio de los procesos electorales, ya que a partir de la elección que se toma respecto a quien encabeza gobiernos y parlamentos, es lo que determina, por ejemplo, el uso del plástico, los combustibles que se utilizan, el fomento o desincentivo del uso de la bicicleta, el uso del suelo y la implementación de programas de reforestación o la cantidad de educación ambiental que se imparte. Son decisiones que se toman a nivel político. Con lo que posicionarse públicamente en esos temas es sin duda tomar una postura política, opinar políticamente.

Nos encontramos en un momento clave donde la sociedad civil tiene el poder y el deber de buscar las formas definitivas para proteger el medioambiente. Eso pasa por exigir programas de gobierno de todo nivel que modifiquen las leyes actuales que han resultado insuficientes y que propongan reglamentos que permitan contar con un sistema de políticas públicas basadas en la evidencia. Es en la democracia donde se debe buscar la representación de nuestras ideas y, si nuestra idea es sobrevivir como especie, entonces es por medio de la democracia que se debe exigir a nuestros representantes la protección ambiental que merecemos y las políticas públicas que den soluciones de fondo y no sólo paliativos.

Por lo tanto, podría encuadrarse en esta definición toda persona defensora del medioambiente (a nivel individual o de forma colectiva) que mantenga de manera abierta opiniones no toleradas por las autoridades y que exprese una crítica hacia su política o sus métodos en la protección del medioambiente, siempre y cuando se pueda demostrar que efectivamente las autoridades tienen noticia de esas opiniones (no necesariamente antes de que se abandone

el país) y si es comprobable que son, justo esas opiniones políticas o la pertenencia al grupo que las lleva a cabo, la causa que ha dado lugar o puede dar lugar a la persecución (Dryzek, Norgaard, y Schlosberg, 2011).

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la protección de una persona por sus opiniones políticas está reforzada por el contenido del artículo 22.8 de la Convención Americana, que establece textualmente que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de [...] sus opiniones políticas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De la definición derivada de la Declaración de Cartagena, que se ha incluido en normas jurídicas nacionales latinoamericanas, no se puede hacer un análisis similar al anterior, pues justamente se ocupa de aquellas motivaciones que no cubre la Convención de 1951. Por lo que, al estar integrada la definición que antes se ha analizado en las normas iberoamericanas en las que se ha puesto atención en este documento, se debe entender que están debidamente incluidas.

No obstante, vale la pena señalar que, de la misma forma que se ha ampliado la definición de persona refugiada en Iberoamérica, se podrían hacer precisiones que permitan que no se ponga en duda que la defensa del medioambiente puede dar lugar a una solicitud de protección. Esto es, desarrollar normas que dejen menos a la discrecionalidad interpretativa y brinden mayor seguridad jurídica, especialmente porque se debe entender que la defensa del medioambiente, si bien es algo que se puede desarrollar en un lugar específico, tiene efectos en todo el planeta. Por lo tanto, quienes dedican su vida a ello, en el caso de encontrarse ante el temor a ser perseguidos, deben contar al menos con la certeza de que en otros países o regiones se valora y defiende la labor que llevan a cabo.

A pesar de esta lectura positiva que se hace de las normas vigentes de refugio y asilo, no se puede dejar de señalar que estos supuestos enfrentan un obstáculo que han tenido por varios años las personas que defienden en

general los derechos humanos: el no ser consideradas por esa labor concreta como elegibles para ser consideradas como refugiadas. ACNUR, organismos internacionales o regionales o los Estados no han emitido directrices sobre la medida en que los defensores de derechos humanos que se encuentran en una situación de riesgo pueden optar a la protección internacional. Y, peor aún, en todo el mundo, la jurisprudencia de refugiados publicada consiste en unas cuantas denuncias que se refieren a la categoría "defensor de los derechos humanos" y alguna otra mención aislada a ese término, sin que se dé el reconocimiento de refugiado apoyada en esa razón. Sólo ha podido ser identificada con certeza una decisión de la División de Apelaciones de Refugiados de la Junta Canadiense de Inmigración y Refugio (MB4-02097 [2014] CanLII 64251. Maria De Andrade, 9 September 2014), que determina el estatus sobre la base de la identidad del defensor de derechos humanos en riesgo (Jones, 2015). Podemos afirmar, por tanto, que el reto argumentativo que está por delante es sin duda complejo.

Pese a la complejidad y obstáculos que enfrenta el reconocimiento de las personas defensoras del medioambiente como refugiadas, es necesario continuar discutiendo y haciendo visible esta situación, ya sea con los argumentos recién expuestos o con otros más profundos. No pueden considerarse como suficientes los ciertamente útiles "sistemas de protección temporal o emergente de defensores y defensoras" que se han creado en muchas regiones del mundo, sino que se debe buscar y garantizar el acceso a un sistema que ofrezca más y mejores garantías. Y se debe hacer para no incurrir en el error que se ha señalado respecto a las personas defensoras en general (Jones, 2015). Ha sido imposible avanzar y construir una base argumentativa sólida –y, con ello, jurisprudencial o interpretativa– debido al silencio en la literatura sobre defensores de derechos humanos y a la falta de atención en ésta a una más amplia gama de opciones de protección que los sistemas, instituciones y procesos de los órganos de derechos humanos a los que tradicionalmente acuden esas mismas personas defensoras. Contrario a lo que ocurre con las personas que huyen de catástrofes o del deterioro ambiental, las personas que defienden los derechos humanos se ven amenazadas por actos humanos y, como se ha visto, se pueden dar interpretaciones que las colocan dentro de la definición de persona refugiada.

2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho internacional de los derechos humanos es la rama del derecho internacional que busca la protección de todo ser humano por el simple hecho de serlo, y que reconoce una serie de derechos y libertades con los que debe contar todo individuo y que deben ser respetados y garantizados por los Estados. Dentro de este sistema jurídico hay, como veremos a continuación, algunas normas específicas que se ocupan de la circulación y residencia de las personas y que son la base jurídica que permite los movimientos migratorios internos e internacionales. De ahí la importancia de su análisis en este documento.

Si bien en todas las normas internacionales de derechos humanos se reconoce la libertad de circulación y residencia, en ninguna queda expresamente concretada su vinculación con el medioambiente o el cambio climático.

El texto del artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

En el primer tratado de derechos humanos posterior a la DUDH, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, no aparecen reconocidos esos derechos. No es hasta su Protocolo adicional nº 4, aprobado en 1963, cuando se reconocen en el artículo 2 de dicho tratado de la siguiente forma:

1. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a elegir libremente su residencia.
2. Toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el suyo.
3. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una

sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 podrán igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones que, previstas por la ley, estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce en su artículo 12 los derechos de manera muy similar a la anterior formulación, de la siguiente forma:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
3. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
4. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
5. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Tres años después encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. A pesar de que ésta mantiene en esencia algunos aspectos de lo anterior, presenta un mayor desarrollo, como consta en su artículo 22¹⁷:

¹⁷ Solo aparecen en el texto principal las porciones normativas que sirven específicamente para el análisis comparado que se desarrolla, el restante contenido de dicho artículo es el siguiente: 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo; 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales; 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

Finalmente, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en su artículo 12, reconoce la libertad de circulación y el derecho de residencia en los siguientes términos¹⁸:

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.

a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas; 9. Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

¹⁸ Solo aparecen en el texto principal las porciones normativas que sirven específicamente para el análisis de este Capítulo, el restante contenido de dicho artículo es el siguiente: 3. Todo individuo tendrá derecho, cuando sea perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales; 4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley; 5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

Se debe destacar especialmente el caso de la Convención Americana y Carta Africana, donde encontramos planteamientos mucho más precisos en torno a la libertad de circulación, como aquellos relacionados con el tema de la expulsión y sus consecuencias, las expulsiones colectivas, así como otros en los que incluso se recoge el contenido del artículo 14 de la DUDH (derecho al asilo).

Del contenido de las normas antes citadas, se muestra que la discusión se simplifica en el caso de la movilidad interna y de los movimientos protagonizados por los nacionales de un país. En estos supuestos, no existen dudas acerca del reconocimiento pleno hacia toda persona que satisfaga las condiciones de nacionalidad del país en el que se encuentre y esté o pretenda estar dentro de las fronteras territoriales de dicho territorio. Sin embargo, cuando se trata de personas extranjeras y de la posibilidad de entrar a un país del cual no se es nacional, es donde inician los problemas de su configuración.

Esto pone en duda la efectividad de su reconocimiento como derecho humano, ya que en estos casos no está garantizado ni reconocido, sino que depende de la voluntad del Estado o país al que se llega o se pretenda entrar. Sin embargo, no se trata de un reconocimiento general¹⁹, aunque haya acuerdos bilaterales entre países. Todo parecería indicar que, como derecho humano, en realidad sólo está reconocido al interior de las fronteras de cada país y para los nacionales de éstos. Por tanto, podríamos afirmar que se trata de un derecho incompleto, sin la naturaleza plena de un derecho humano, en la medida que está sujeto siempre a la discrecionalidad de los Estados su otorgamiento.

No obstante, si tenemos en cuenta que la gran mayoría de movimientos migratorios humanos motivados por los efectos del cambio climático se dan dentro de las fronteras de los países –es decir, responden a un desplazamiento interno–, el contenido de todas las normas antes citadas resulta de gran relevancia para el tema que nos ocupa. En tales circunstancias, el Estado sigue

¹⁹ Una excepción a esto podría ser lo que ocurre dentro del espacio Schengen de la Unión Europea, donde los nacionales de los países firmantes de dicho acuerdo disfrutan de libertad de circulación dentro de las fronteras de dicho espacio.. Existen también acuerdos bilaterales o multilaterales entre algunos países que facilitan el tránsito entre personas con nacionalidad de dichos países, aunque en muchos casos sólo sea por razones laborales.

estando obligado a proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de estas personas sin discriminación.

Lo anterior se traduce en que los Estados deberían facilitar la migración con dignidad y atender las necesidades específicas de las personas migrantes en materia de protección de todos sus derechos humanos, lo que incluye garantizar el suministro de alimentos y agua limpia, el acceso a una vivienda adecuada, la atención sanitaria y la seguridad social, la educación y oportunidades de trabajo decente, y el respeto de los principios de no devolución y prohibición de la expulsión colectiva, así como de los derechos a la libertad, la integridad personal y la unidad familiar.

Con el fin de avanzar en esa protección, a lo largo de los últimos años se han realizado importantes esfuerzos para hacer frente a las situaciones de desastre y deterioro ambiental que generan los desplazamientos internos. Aunque no se ha logrado aprobar una norma jurídica vinculante de forma universal, resulta necesario destacar en este ámbito los siguientes documentos:

1. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁰
2. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (PMMSOR)²¹
3. Agenda 2030, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²²

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos recogen derechos específicos inherentes y derivados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Son un importante marco internacional para la protección de las personas desplazadas internas, sin importar la causa, por lo que quedan incluidas las situaciones generadas por el

²⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, tema 9 d) del programa provisional: "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión". Adición: "Principios Rectores de los desplazamientos internos", E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

²¹ Resolución 73/195, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018. Septuagésimo tercer período de sesiones.

²² Resolución A/RES/70/1 «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», adoptada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

cambio climático. Aunque no tengan un carácter jurídico vinculante, los Estados pueden observarlos y aplicarlos como guía o conjunto de elementos mínimos a tomar en cuenta a la hora de hacer frente al desplazamiento interno en este contexto.

El PMMSOR establece compromisos y la necesidad de trabajar en la vinculación que hay de la migración con los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental. Así consta en el “Objetivo 2: Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen”, y de manera más específica en las acciones enfocadas en los “desastres naturales, efectos adversos del cambio climático y degradación ambiental” (h, i, j, k, l)²³, establecidas con el objetivo de cumplir con el compromiso de “crear condiciones políticas, económicas, sociales y ambientales adecuadas para que las personas puedan vivir de manera pacífica, productiva y sostenible en su propio país y cumplir sus aspiraciones personales,

²³ h) Intensificar los análisis conjuntos y el intercambio de información para cartografiar, comprender, predecir y afrontar mejor los movimientos migratorios, como los que puedan derivarse de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático, la degradación ambiental y otras situaciones precarias, velando al mismo tiempo por que se respeten, protejan y cumplan efectivamente los derechos humanos de todos los migrantes; i) Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de las tierras, la sequía y la subida del nivel del mar, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo que es prioritaria la adaptación en el país de origen; j) Integrar consideraciones relativas al desplazamiento en las estrategias de preparación para casos de desastre y promover la cooperación con los países vecinos y otros países interesados a fin de preparar mecanismos de alerta temprana, planificación para imprevistos, almacenamiento, coordinación, planificación de evacuaciones, acuerdos de recepción y asistencia, e información pública; k) Armonizar y desarrollar enfoques y mecanismos subregionales y regionales para abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales y porque se respeten plenamente sus derechos allá donde se encuentren, y promoviendo resultados sostenibles que aumenten la resiliencia y la autosuficiencia, teniendo en cuenta la capacidad de todos los países interesados; l) Formular enfoques coherentes para encarar los desafíos que plantean los movimientos migratorios en el contexto de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, incluso teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de los procesos consultivos liderados por los Estados, como la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático y la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres.

evitando así que la desesperación y el deterioro del entorno las obliguen a recurrir a la migración irregular para buscar medios de subsistencia en otro lugar” (Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, 2018, párr. 18).

En este sentido, cabe subrayar que son más de 150 países en el mundo²⁴ los que han asumido el compromiso de desarrollar acciones como las siguientes al firmar el PMMSOR:

- Cartografiar, comprender, predecir y afrontar los movimientos migratorios vinculados con desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental.
- Formular estrategias de adaptación y resiliencia a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental.
- Preparar mecanismos de alerta temprana, planificación para imprevistos, almacenamiento, coordinación, planificación de evacuaciones, acuerdos de recepción y asistencia, e información pública.
- Abordar la vulnerabilidad de las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta, velando por que tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales.
- Formular enfoques coherentes para encarar los desafíos que plantean los movimientos migratorios en el contexto de los desastres naturales repentinos y de evolución lenta.

Seis años después de que se adquirieran esos compromisos, si bien no hay avances uniformes en todo el mundo, de acuerdo con los resultados de la mesa de trabajo número uno del Foro de Examen de la Migración Internacional²⁵, al

²⁴ El Pacto fue aprobado por 153 votos a favor, 5 votos en contra y 12 abstenciones.

²⁵ El Foro de Examen de la Migración Internacional es la principal plataforma mundial intergubernamental donde los Estados Miembros debaten y exponen los progresos alcanzados en la aplicación de todos los aspectos del Pacto Mundial para la Migración.

menos veinte países han incluido la situación migratoria en sus informes sobre desarrollo sustentable; varios Estados insulares del Caribe y Pacífico han incluido consideraciones de movilidad en sus estrategias de cambio climático y participado en foros regionales para el análisis de los impactos de la migración derivados del cambio climático; y muchos Estados han participado en evaluaciones, establecimiento de bases y proyectos para la formulación de políticas, leyes y planes nacionales y regionales en los que se integran consideraciones de movilidad migratoria dentro de los planes de adaptación, estrategias e iniciativas para hacer frente al cambio climático²⁶.

Por último, los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluyen algunas metas que, leídas de manera vinculada, establecen un conjunto de acciones que se relacionan directamente con la movilidad humana y el cambio climático²⁷:

- Meta 1.5. Para 2030, fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y a otros desastres económicos, sociales y ambientales.
- Meta 10.7. Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.
- Meta 11.5. De aquí a 2030, reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres en comparación con el producto interno bruto mundial, haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad.

²⁶ United Nations Network on Migration, International Migration Review Forum 2022, Round table one, Background note, pp. 2-3. Disponible en: <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/imrf-round-table-1-background-note.pdf>

²⁷ En el mismo sentido, véase: Organización Internacional para las Migraciones, La migración en la Agenda 2030 (2018). Guía para profesionales, OIM: Ginebra, p. 33.

- Meta 13.1. Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.
- Meta 13.3. Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

En estos momentos, el primero y único instrumento jurídicamente vinculante en todo el mundo que afronta específicamente el desplazamiento interno es la Convención para la protección y asistencia de los desplazados internos en África (*Convención de Kampala*), aprobada por la Unión Africana (UA) el 23 de octubre de 2009 y en vigor desde el 6 de diciembre de 2012. En sus disposiciones establece de forma clara la necesidad de hacer frente al drama humano del desplazamiento mediante una respuesta global (holística), basada en las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario, la solidaridad y la cooperación.

La Convención de Kampala incluye obligaciones dirigidas a la prevención de los desplazamientos medioambientales, exigiendo a los Estados adoptar legislaciones y políticas adecuadas, designar un punto focal nacional, y asignar, en sus presupuestos, fondos necesarios dirigidos a la protección y asistencia. Asimismo, les demanda establecer, desarrollar y aplicar sistemas de alerta temprana en zonas de potencial desplazamiento, contar con estrategias de reducción de riesgo de desastres y medidas de preparación y gestión de éstos, así como evaluar o facilitar la evaluación de las necesidades y vulnerabilidades de las poblaciones desplazadas y de las comunidades de acogida, estableciendo un registro nacional de víctimas y zonas de riesgo, entre otras acciones.

Así, el contenido de esta Convención, junto con los tres documentos internacionales que hemos citado, son un parámetro importante a tomar en cuenta al analizar la libertad de circulación y residencia vinculada con los efectos del cambio climático. Aunque esta norma sólo sea obligatoria para los

Estados africanos que la han ratificado, su contenido es sin duda una referencia obligada a tener en cuenta ante situaciones de desplazamiento interno²⁸.

Ante la realidad climática actual del planeta, aunque continua siendo deseable un desarrollo más específico de los tratados y órganos de derechos humanos en este ámbito, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece un marco amplio que establece un conjunto de mínimos que deben observarse y respetarse por parte de los Estados, a fin de cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas al respecto. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se convierte así en una herramienta útil para la atención, gestión y protección de la movilidad humana motivada por los efectos del cambio climático.

3. Derecho Internacional del Cambio Climático

Por último, en este documento sobre los marcos jurídicos aplicables a la movilidad humana por motivos ambientales, tras analizar el papel del Derecho Internacional de los refugiados y la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haremos una referencia a las normas internacionales que resultan relevantes en materia de Cambio Climático.

El derecho internacional del cambio climático es el sistema jurídico internacional que, principalmente desde las Naciones Unidas, se ha establecido y desarrollado con el fin de coordinar acciones entre todos los Estados del mundo y tomar medidas globales para hacer frente a los efectos del cambio climático. Aunque aún es poco conocido, como más adelante veremos, este sistema jurídico contiene y plantea posibilidades de mejorar las previsiones relevantes vinculadas con la movilidad humana motivada por el cambio climático. De ahí la importancia de su análisis en este documento.

²⁸ A nivel nacional, se podría destacar el contenido de la Sentencia T-123 de 2024. Desplazamiento forzado interno por factores ambientales, incluidos hechos asociados al cambio climático, de la Corte Constitucional de Colombia.

Así, actualmente están en vigor más de cien tratados multilaterales globales relacionados con temas que, de manera directa o indirecta, se encuentran vinculados con el ámbito medioambiental²⁹. En 15 de ellos, el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA) –como principal autoridad ambiental mundial– administra o proporciona funciones de secretaría³⁰. Para el tema que nos ocupa, es especialmente relevante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que entra en vigor el 21 de marzo de 1994 y cuyo objetivo final es prevenir una interferencia humana "peligrosa" en el sistema climático. Es un tratado que ha sido ratificado por 197 Estados, lo que significa que incluye obligaciones internacionales verdaderamente globales. A su vez, cabe destacar que de su contenido derivan otras normas de gran trascendencia.

De la CMNUCC interesa especialmente lo que establece el inciso e) del artículo 4.1, relativo a los compromisos que asumen los Estados, donde se establece que estos deben:

²⁹ Por citar algunos ejemplos, se podrían mencionar: la Carta Internacional de la Energía; el Memorándum de Entendimiento sobre la Conservación de los Tiburones Migratorios; el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969; la Convención para la Regulación de la Caza de Ballenas. Para conocer todos se puede consultar la página web de ECOLEX, que es un servicio de información sobre derecho ambiental, operado conjuntamente por la Food and Agriculture Organization (FAO), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA). Disponible en: <https://www.ecolex.org/>

³⁰ Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres; Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias de África y Eurasia; Acuerdo sobre la Conservación de los Gorilas y sus Hábitats; Acuerdo sobre la Conservación de las Poblaciones de Murciélagos Europeos; Acuerdo sobre la Conservación de los Pequeños Cetáceos de los Mares Báltico, del Atlántico Nororiental, de Irlanda y del Norte; Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; Convenio de Minamata sobre el Mercurio; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal.

“e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones”

En esta norma, si bien no se hace referencia expresamente a la movilidad humana, sin duda la incluye de forma implícita cuando menciona la ordenación de zonas costeras, recursos hídricos y agricultura, así como de las zonas afectadas por sequía, desertificación e inundaciones. En todas ellas, el factor humano que las habita, utiliza o desarrolla no puede ser olvidado en los planes de adaptación de los que hace mención, si efectivamente son apropiados e integrados en el objetivo central de la CMNUCC, que es el bienestar humano. Interpretarlo de otra manera carecería de sentido si atendemos a la realidad de los lugares y actividades mencionados.

Este compromiso va acompañado de otro contenido en el artículo 4.4, dirigido a determinados países que son llamados a apoyar a aquellos territorios que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y que deben hacer frente a los costos que entraña la adaptación a su impacto. Es decir, el llamado a la cooperación que se plantea en el artículo 4.1 se ve reforzado e implica a todos los Estados Parte, con independencia de si se ven afectados directamente por los impactos del cambio climático.

A pesar de estos avances, no es hasta el año 2010, después de un largo camino en el que ha participado la sociedad civil, centros de investigación y agencias de Naciones Unidas³¹, cuando por primera vez se incluyen expresamente en el marco de la CMNUCC situaciones específicas que hacen referencia a la movilidad humana motivada por el cambio climático.

³¹ Para un análisis detallado y cronológico de todo el proceso, se recomienda consultar Warner (2011). Disponible en: https://www.acnur.org/es-es/publications/pub_clima/5d4ca1c04/politicas-legales-y-de-proteccion-desplazamiento-inducido-por-el-cambio.html

Así, el primer reconocimiento expreso sobre esta cuestión en la política climática internacional tiene lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2010 (COP16), celebrada en Cancún, México, cuando los Estados Partes de la CMNUCC aprueban el Marco de Adaptación de Cancún (MAC), un acuerdo que busca dar la misma prioridad a la adaptación que a la mitigación³². En este sentido, el MAC³³ tiene como objetivo central mejorar las medidas de adaptación, en particular a través de la cooperación internacional y el examen coherente de las cuestiones relacionadas con la adaptación en el marco de la CMNUCC. En lo relativo a la intensificación de la labor relativa a la adaptación, en el párrafo 14 del MAC, se “invita a todas las Partes a que intensifiquen su labor de adaptación dentro del Marco de Adaptación de Cancún teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, así como sus propias circunstancias, objetivos y prioridades de desarrollo nacionales y regionales”.

Para cumplir con lo anterior, la invitación establece que se pueden seguir acciones como la siguiente:

“f) La adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional”

Lo recién señalado, además de ser específico, desarrolla parcialmente el contenido y alcances del artículo 4.1 de la CMNUCC, antes citado, adquiriendo por tanto una fuerza jurídica innegable para los Estados Parte respecto a lo que deberían incluir en un plan de adaptación.

³² La “adaptación” implica prever los efectos perjudiciales del cambio climático y adoptar las medidas apropiadas para prevenir o minimizar los daños que puedan causar, o aprovechar las oportunidades que pueden surgir. Por su parte, la “mitigación” pone el foco en disminuir la gravedad de los efectos del cambio climático, evitando o reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera.

³³ Decisión 1/COP.16. Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención. Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

Más allá de los compromisos concretos derivados de la CMNUCC que deben cumplir los Estados, en años más recientes se han establecido nuevos mecanismos que pueden ayudar a reforzar la inclusión de la movilidad humana en los planes de adaptación. En la COP19 (2013), se establece el Mecanismo Internacional de Varsovia con el fin de estudiar los arreglos para gestionar los riesgos residuales, entre ellos los relacionados con la movilidad humana. En la COP21 (2015), con el Acuerdo de París, se establece un Equipo de Tareas sobre los Desplazamientos en el marco del Mecanismo Internacional de Varsovia³⁴, con el mandato de elaborar recomendaciones sobre enfoques integrados para evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático. En paralelo, el Mecanismo Internacional de Varsovia aprueba en 2014 un programa de trabajo quinquenal que comprende una esfera relacionada con la migración, los desplazamientos y la movilidad humana (Oakes, Banerjee, y Warner, 2019, pág. 287).

El mencionado Equipo formula recomendaciones en 2018³⁵, dirigiendo seis a los Estados Parte, invitándolos a que:

- i. Consideren la posibilidad de formular leyes, políticas y estrategias, según proceda, que reflejen la importancia de contar con enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático y en el contexto más amplio de la movilidad humana, teniendo en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos y, cuando corresponda, otras normas internacionales y consideraciones jurídicas pertinentes;
- ii. Mejoren las labores de investigación, recopilación de datos, análisis de riesgos y difusión de información, con el fin de cartografiar, comprender y

³⁴ En la COP24 (2018) se confirma que el Comité Ejecutivo prorrogó el mandato del Equipo y se piden más recursos económicos para este.

³⁵ Informe de la Conferencia de las Partes sobre su vigésimo cuarto período de sesiones, celebrado en Katowice del 2 al 15 de diciembre de 2018. Adición. Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su vigésimo cuarto período de sesiones (FCCC/COP/2018/10/Add.1). Recomendaciones del informe del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático sobre enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático. Disponible en: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/10a1s.pdf>

gestionar mejor la movilidad humana relacionada con los efectos adversos del cambio climático de manera que se cuente con la participación de las comunidades afectadas, o susceptibles de verse afectadas, por los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático;

- iii. Refuercen las medidas de preparación, entre otras cosas estableciendo sistemas de alerta temprana, elaborando planes de contingencia y planes de evacuación y diseñando estrategias y planes para aumentar la resiliencia, y desarrollen enfoques innovadores, como la financiación basada en pronósticos, para evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático;
- iv. Integren los retos y las oportunidades que conlleva la movilidad humana relacionada con el cambio climático en los procesos de planificación nacionales, según proceda, recurriendo a las herramientas, la orientación y las buenas prácticas disponibles, y consideren la posibilidad de comunicar las iniciativas emprendidas, cuando corresponda;
- v. Recuerden los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y procuren intensificar la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos cuando trabajen en la aplicación de enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático, según proceda;
- vi. Faciliten la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, según proceda y de conformidad con las políticas y leyes nacionales, en el contexto del cambio climático, y que para ello tengan en cuenta las necesidades de los migrantes y los desplazados, las comunidades de origen, tránsito y destino, y brinden mejores oportunidades de acceder a vías para la migración regularizada, entre otras la movilidad de la mano de obra, de conformidad con las normas internacionales del trabajo, según proceda.

Estas recomendaciones, emitidas en diciembre de 2018, coinciden en gran medida con el contenido del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada

y Regular (PMMSOR)³⁶, también aprobado en los mismos días de diciembre de 2018. Esto es especialmente importante porque, por primera vez, los órganos del ámbito climático-medioambiental hacen mención directa a normas de naturaleza migratoria y de derechos humanos como referentes para que los Estados implementen, entre otras cosas, los planes de adaptación ambiental.

En este sentido, parece claro que el presente y futuro de la gestión de los movimientos humanos derivados de los efectos del cambio climático encuentran su principal fundamento y vinculación jurídica para los Estados en el marco de la CMNUCC, interpretada a la luz de su propio objeto y fin, así como teniendo en consideración los compromisos políticos adquiridos por los Estados con el contenido del PMMSOR. Esto es así, porque:

- El artículo 4.1 e) de la CMNUCC establece el compromiso para los Estados de cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático, así como de desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados.
- En la COP16 (2010) se establece, bajo el Marco de Adaptación de Cancún, el proceso del Plan Nacional de Adaptación (PNA), como un medio para identificar las necesidades de adaptación a mediano y largo plazo, y desarrollar e implementar estrategias y programas para abordar esas necesidades.
- El Marco de Adaptación de Cancún invita a que se adopten medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en materia de:
 - Desplazamiento como consecuencia del cambio climático
 - Migración como consecuencia del cambio climático
 - Traslado planificado como consecuencia del cambio climático
- La COP17 (2011) establece el proceso del PNA como medio para facilitar una planificación de la adaptación eficaz.

³⁶ Resolución 73/195, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018. Septuagésimo tercer período de sesiones.

- En la COP21 (2015) se crea el Equipo de Tareas sobre los Desplazamientos³⁷. Este recomienda que se integren en los procesos de planificación nacionales los retos y las oportunidades que conlleva la movilidad humana relacionada con el cambio climático. Además, aconseja que se faciliten la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, según proceda y de conformidad con las políticas y leyes nacionales, en el contexto del cambio climático.

El PMMSOR establece en su objetivo 2, párrafo 18, inciso b) el compromiso de los Estados de mitigar la desesperación y el deterioro del entorno que habitan las personas, recurriendo, entre otras estrategias, a la mitigación y adaptación frente al cambio climático, con el fin de evitar que los individuos afectados se vean obligados a recurrir a la migración irregular para buscar medios de subsistencia en otro lugar. En este sentido, el mismo PMMSOR compromete a los Estados a formular estrategias de adaptación y resiliencia frente a los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para la migración, pero reconociendo como prioridad la adaptación en el país de origen.

De esta forma, los Planes Nacionales de Adaptación (PNA) parecen ser la vía en la que se debe trabajar y poner más atención si se quiere tener resultados respecto al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático. Ésta podría ser la vía para atender ahora y en el futuro a aquellas personas que desde muchos ámbitos hoy se denominan “refugiadas climáticas”.

No obstante, encontramos argumentos en contra de esta vía. El primero de ellos contradice la idoneidad de desarrollar aspectos vinculados con el desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, al considerar que las políticas migratorias o la movilidad

³⁷ Sin olvidar que en la COP21 es donde se aprueba el Acuerdo de París que se basa en la CMNUCC y hace que todos los países tengan una causa común para emprender esfuerzos ambiciosos para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos, con un mayor apoyo para ayudar a los países en desarrollo a hacerlo. Es decir, que en este Acuerdo se refuerza todo lo relativo a la adaptación.

humana en general son un problema que requiere adaptación³⁸. En este punto cabe considerar que el uso del concepto de “adaptación” ha sido duramente criticado “en la medida en que pone el acento en el papel de los individuos y las familias, y no en la responsabilidad de las estructuras políticas y económicas que fomentan la vulnerabilidad” (Oakes, Banerjee, y Warner, 2019, pág. 277). Además, considerar la migración como una adaptación implica necesariamente que no se reflejen las realidades de las personas migrantes (Oakes, Banerjee, y Warner, 2019).

Argumentos como el mencionado son sin duda válidos si atendemos a los antecedentes de la gestión de los movimientos migratorios en la esfera nacional e internacional. Sin embargo, es importante tener presente que el Marco de Adaptación de Cancún, al incluir este tema, llama la atención sobre la responsabilidad común de los Estados (no de las personas) de acuerdo a sus capacidades respectivas. En segundo lugar, no valida la situación vigente en la que efectivamente no se reflejan las realidades de las personas migrantes, sino que invita a mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático. Y esto no sólo a nivel internacional, sino también a nivel nacional y regional. “La migración como estrategia de adaptación también puede ayudar a evitar que se produzcan desplazamientos” (Garlick y Michal, 2022, pág. 55).

Sin duda, lo ideal sería que los Estados consideraran los movimientos migratorios humanos motivados por el cambio climático dentro de sus políticas migratorias, sin necesidad de hacerlas depender de los mecanismos mundiales relativos al clima y el medioambiente. Sería también relevante que se diera un efectivo cumplimiento de los compromisos que adquirieron en el marco del PMMSOR y de otras normas jurídicas vinculantes en materia de derechos

³⁸ Por ejemplo, Santa Lucía en su PNA establece de manera expresa que “no ve la migración como una estrategia de adaptación aceptable. Sin embargo, en el ámbito de los límites a la adaptación y la pérdida y daños, Santa Lucía desea dar consideración a la colaboración con los países y organizaciones sobre medidas específicas para evitar, minimizar y abordar el desplazamiento y migración planeada de personas vulnerables”. Original en inglés, traducción libre del autor.

humanos que se refieren a la movilidad humana, tanto internacionales como contenidas en las constituciones de cada Estado³⁹.

Lamentablemente, como antes hemos establecido, los Estados están mostrando mayor voluntad por ocuparse de la movilidad humana cuando ésta se vincula con los efectos del cambio climático, especialmente porque generan obligaciones para sí mismos en el ámbito nacional y no frente a otros Estados en el ámbito internacional; sin olvidar que, su origen, tiene su base jurídica en normas internacionales con las “obligaciones sobre la adaptación” (Nishimura, 2022). Ante la realidad a la que nos enfrentamos y hemos visto en los últimos años, parecen ser la opción más viable (ya en marcha) y mejorable con la que se dispone actualmente en la comunidad internacional.

Bajo este panorama, consideramos que para que los PNA sean la mejor, o al menos las vías más eficaces para atender el desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, deben tener presente, al menos, los siguientes aspectos:

- Observar los contenidos mínimos contenidos en las Directrices iniciales para la formulación de planes nacionales de adaptación⁴⁰ y las Directrices técnicas para el proceso del plan nacional de adaptación⁴¹.
- Identificar y reconocer los desplazamientos, la migración y la reubicación de personas en su territorio, o fuera de él, dentro de las vulnerabilidades a las que se puede enfrentar el país con respecto al cambio climático.
- Fomentar la investigación, recopilación de datos, análisis de riesgos y difusión de información, con el fin de cartografiar, comprender y gestionar mejor la movilidad humana relacionada con los efectos adversos del cambio climático.

³⁹ Véase, por ejemplo, el contenido normativo constitucional en América (Castilla, 2019).

⁴⁰ La UNFCCC ha publicado unas “Directrices iniciales para la formulación de planes nacionales de adaptación por las Partes que son países menos adelantados”. Disponible en: https://unfccc.int/files/adaptation/cancun_adaptation_framework/national_adaptation_plans/application/pdf/nap_initial_guidelines_annex_to_decision_5COP17_sp.pdf

⁴¹ UNFCCC, Grupo de Expertos de los PMA, Planes Nacionales de Adaptación. Directrices técnicas para el proceso del plan nacional de adaptación, 2012. Disponible en: https://unfccc.int/files/adaptation/application/pdf/21209_unfccc_nap_es_lr_v1.pdf

- Adoptar medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático a nivel nacional, subregional y regional, como mínimo.
- Incluir la posibilidad y formas de cooperación que requieren a fin de contar con personas expertas y profesionales en materia de movilidad humana y cambio climático, así como para el desarrollo e implementación de todas las acciones que se pretendan desarrollar.
- Prever la elaboración de leyes, políticas y estrategias, según proceda, que reflejen la importancia de contar con enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático y en el contexto más amplio de la movilidad humana, teniendo en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos.
- Prever la elaboración de leyes, políticas y estrategias, según proceda, que faciliten la migración, la reubicación y la movilidad ordenadas, seguras y regulares en el contexto del cambio climático observando sus obligaciones en materia de derechos humanos y los compromisos asumidos en el PMMSOR.
- Establecer mecanismos de comunicación y participación efectiva para que toda la sociedad de un país, especialmente las personas que directamente se pueden ver afectadas por los efectos del cambio climático, conozcan y se sientan parte del proceso desde su elaboración, pasando por su desarrollo y hasta su ejecución.

“La movilidad adaptativa exige una planificación y acciones para enfrentarse a los riesgos previsibles. Su fundamento en los derechos humanos sitúa a las personas en el centro, y refuerza los argumentos de que hay que actuar preventivamente para garantizar el acceso a derechos y recursos fundamentales” (Nishimura, 2022, pág. 39). Paradójicamente, la movilidad adaptativa debe tener dentro de sus objetivos la *no movilidad* como resultado de la correcta prevención, disminución o eliminación de riesgos, pero sobre todo, debe consolidarse como la estrategia climático-migratoria que prevé, coordina, desarrolla y hace posible la migración, reduciendo la vulnerabilidad

frente al desplazamiento, la reubicación y la movilidad ordenadas, seguras y regulares frente a los efectos adversos del cambio climático⁴².

No hay duda de que todo lo que implica la movilidad humana vinculada al cambio climático no es un trabajo sencillo. La problemática demanda ser enfocada desde diferentes y variados ángulos que integren la prevención, reducción y minimización del daño por desplazamiento, la configuración integral de reubicaciones planificadas, la coordinación de migraciones transfronterizas o la delimitación de los supuestos que incluyen los efectos climáticos para llevar a cabo un proceso migratorio. Todo esto debe ser construido como una estrategia de largo plazo, sin descuidar el pasado.

Pero no solo eso. Al tener a los derechos humanos como guía para la gestión de estos movimientos migratorios, deben establecerse formas de participación y expresión de la voluntad de las personas a quienes se dirigirán directamente todas las políticas que se pretendan implementar. Asimismo, es preciso garantizar la transparencia en todo su desarrollo y ser sensibles con la cuestión de género, con las minorías étnicas, pueblos indígenas y otras diversidades integrantes de su sociedad (Walter, Martin, Warner, y Nassef, 2015, pág. 8).

Evidentemente, todo lo anterior parte de la complejidad de que no existen modelos unificados respecto a las predicciones del desplazamiento inducido por los efectos del cambio climático (Ginnetti, 2015, págs. 10-11), ni se cuenta con instrumentos de pronóstico totalmente efectivos que permitan ayudar a identificar a las comunidades que pueden ser desplazadas en el futuro (Martin, 2015, pág. 12). A pesar de esto, debemos tener presente los análisis y las contundentes conclusiones que emite el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), quien ha identificado con alta certeza los lugares en los que el cambio climático ha causado y causará graves consecuencias para las personas que los habitan⁴³. A su vez, no

⁴² Para el desarrollo concreto de un PNA también puede resultar de utilidad el siguiente documento: International Organization for Migration (2021). Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/sites/g/files/tmzbd1411/files/documents/environment-climate-change-toolkit.pdf>

⁴³ El IPCC fue creado en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus

podemos olvidar tampoco el cuidado con el que deben ser tratados los datos de las personas que se encuentran o pueden encontrarse en situación de desplazamiento.

A pesar de todos estos retos y complejidades, se debe tener presente que para desarrollar los PNA se cuenta con un fundamento jurídico sólido y vinculante para los Estados, como lo es la CMNUCC⁴⁴. También hay que considerar todo el entramado institucional que se ha ido construyendo en este ámbito, como por ejemplo el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, y su Equipo de Tareas sobre los Desplazamiento. Sin olvidar los compromisos que incluye en esta materia el PMMSOR y la vinculación que se debe hacer de estas medidas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁴⁵ y toda la normativa en materia de derechos humanos relacionada⁴⁶. En consecuencia, podemos afirmar que se parte de una base mucho más sólida que la que se busca con el reconocimiento o inclusión del llamado “refugio climático” en el sistema general de refugio y asilo.

causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Desde el inicio de su labor en 1988, el IPCC ha preparado cinco informes de evaluación que constan de varios volúmenes. En 2022 se emite su sexto informe.

⁴⁴ Reforzado con el contenido del Acuerdo de París (tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entra en vigor el 4 de noviembre de 2016).

⁴⁵ Especialmente sus ODS 10.7 y 13. Siendo también de necesaria referencia Los Principios de Nansen (2011), la Guía de reasentamiento para poblaciones en riesgo de desastre (2011), las Directrices del Comité Permanente Interagencial de la ONU sobre Derechos Humanos y Desastres Naturales, o los Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados (2013).

⁴⁶ En la que se debe incluir el reciente reconocimiento del Consejo de Derechos Humanos (octubre 2021) y Asamblea General (julio 2022), ambos de Naciones Unidas, del derecho humano al medioambiente limpio, sano y sustentable.

Referencias

- Arenas, Nuria (2002). El fenómeno de los llamados refugiados ambientales: ¿un nuevo desafío para el derecho internacional de los refugiados? En Pablo Antonio Fernández Sánchez (Ed.). *La revitalización de la Protección de los Refugiados* (p. 350). Huelva: Universidad de Huelva.
- Baker, Ruth (2001). Determination of Environmental Refugees: Cases for Inclusion and Expansion. *Macalester Environmental Review*, 20-56.
- Borràs, Susana (2006). Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medioambiente. *Revista de Derecho*, 19(2), 85-108.
- Brooke, Harvard (2007). Seeking Protection: Recognition of Environmentally Displaced Persons under International Human Rights Law. *Villanova Environmental Law Journal*, 18, 65-82.
- Castilla Juárez, Karlos A. (2019). El asilo y la protección de las personas refugiadas en las constituciones de América. *Revista Temas de Derecho Constitucional*, 185-208.
- Castilla Juárez, Karlos A. (2024) La inclusión de la movilidad humana en las contribuciones determinadas y los planes de adaptación al cambio climático en el Estado español: fundamentos y razones, IDHC.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951). Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137. Disponible en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

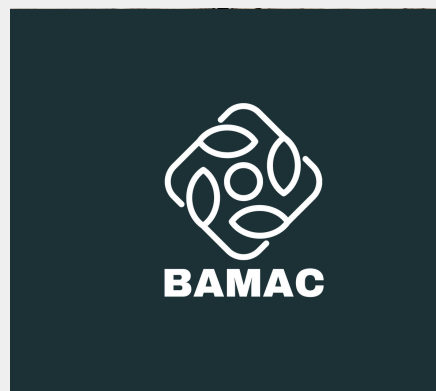
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. Disponible en <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Docherty, Bonnie y Giannini, Tyler (2009). Confronting a rising tide: A proposal for a Convention on Climate Change Refugees. *The Harvard Environmental Law Review*(33), 349-403.
- Dryzek, John, Norgaard, Richard y Schlosberg, David (2011). Introduction. En John Dryzek, Richard Norgaard y David Schlosberg (Ed.), *The Oxford Handbook of Climate Change and Society: Approaches and Responses* (pág. 730). Oxford: Oxford University Press.
- Fernández Arribas, Gloria (2007). *Asilo y refugio en la Unión Europea*. Granada: Comares.
- Friends of the Earth (2005). *A citizen's guide to Climate Refugees*. Melbourne: Friends of the Earth.
- Garlick, Madaline, y Michal, Isabelle (2022). La movilidad humana, los derechos y la protección internacional: respuesta a la crisis climática. *Revista Migraciones Forzadas*(69).
- Ginnetti, Justin (junio de 2015). Modelos de desplazamiento. *Revista Migraciones Forzadas*(49), 10-11.
- Goodwin-Gill, Guy y McAdam, Jane (2007). *The Refugee in International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- International Organization for Migration (2021). *Integrating Migration into Environment and Climate Change Interventions. A Toolkit*. Bélgica: International Organization for Migration.
- Jones, Martin (2015). Protecting Human Rights Defenders at Risk: Asylum and Temporary International Relocation. *The International Journal of Human Rights*, 19(7), 935-960.

- Kavanagh, Barbara y Lonergan, Stephen (1992). *Environmental Degradation, Population Displacement and Global Security*. Ottawa: Canadian Global Change Program.
- Laczko, Frank y Aghazarm, Christine (2009). *Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence*. Ginebra: International Organization for Migration.
- Lopez, Aurelie (2007). The Protection of Environmentally-Displaced Persons in International Law. *Environmental Law*, 37(2), 365-409.
- Martin, Susan (2015). El estado de la evidencia. *Revista Migraciones Forzadas*(49).
- Montalvo, Juan Carlos (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*(22), 197-222.
- Nishimura, Lauren (2022). Obligaciones de adaptación y movilidad adaptativa. *Revista Migraciones Forzadas*, 37-40.
- Oakes, Robert, Banerjee, Soumyadeep y Warner, Koko (2019). *Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019). *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados*. Ginebra: ACNUR.
- Organización Internacional para las Migraciones. (2014). *Migraciones, medioambiente y cambio climático: Datos empíricos para la formulación de Políticas (MECLEP)*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (2018). A/RES/73/195, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967). Adoptado en Nueva York, el 31 Enero 1967, por la aprobación del Consejo Económico y Social en

su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General de Naciones. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-26331-consolidado.pdf>

- Ryan, Daniel (2017). Politics and Climate Change: Exploring the Relationship Between Political Parties and Climate Issues in Latin America. *Ambiente & Sociedade*, 20(3), 271-286.
- Schneider, Stephen (2009). *Science as a Contact Sport: Inside the Battle to Save Earth's Climate*. Washington, D.C.: National Geographic Society.
- UN Environment. (2019). *Global Environment Outlook-GEO6: Summary for Policymakers*. Nairobi: Cambridge University Press.
- Walter, Koko, Martin, Susan, Warner, Kålin y Nassef, Youssef (2015). Los planes de adaptación nacionales y la movilidad humana. *Revista Migraciones Forzadas*(49).
- Warner, Koko (2011). Desplazamiento Inducido por el Cambio Climático: Política de Adaptación en el Contexto de las Negociaciones sobre el Clima de la CMNUCC". En *Políticas legales y de protección. Series de investigación*. ACNUR.

Working Paper nº 1



Amb el suport de:

